

LA PRUEBA TESTIFICAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: MODELOS EPISTÉMICOS Y DESAFÍOS PARA LA JUSTICIA

*Juliana Isaza Bedoya, Alejandra Alzate Arenas,
Sara Murrillo Arroyave, María Daniela Rubio Cardozo,
Sergio Alexander Zuluaga Ramírez y Yecica Alejandra Moreno Higueta*

Tutor: *Santiago Castro Restrepo*
Universidad de Antioquia

Resumen

El texto propone una reconstrucción crítica de la prueba testifical, integrando epistemología, psicología del testimonio y derecho procesal. Se analiza cómo los sesgos cognitivos, la fragilidad de la memoria y la influencia externa distorsionan los relatos, exigiendo métodos rigurosos de valoración. En el contexto de la quinta revolución industrial, donde la inteligencia artificial está redefiniendo múltiples esferas sociales, se advierte sobre los riesgos de delegar a los algoritmos la valoración de testimonios en el proceso judicial. El verdadero acceso a la justicia en esta nueva era no radica en automatizar el juicio, sino en fortalecer el rol del juez como garante de una valoración racional y los derechos fundamentales. La valoración probatoria, lejos de ser una operación técnica, exige interpretar, ponderar y argumentar. En este sentido, la IA puede ofrecer apoyos técnicos valiosos, pero nunca reemplazar el juicio humano. Solo así podrá garantizarse una justicia argumentativa, motivada y legítima.

Palabras clave: Testimonio; prueba testifical; valoración probatoria, inteligencia artificial (IA).

Abstract

The text proposes a critical reconstruction of testimonial evidence, integrating epistemology, the psychology of testimony and procedural

law. It analyzes how cognitive biases, the fragility of memory and external influence distort narrations, demanding rigorous appraisal methods. In the context of the fifth industrial revolution, where artificial intelligence is redefining multiple social spheres, it warns of the risks of delegating the judicial appraisal of testimony to algorithms in the judicial process. True access to justice in this new era lies not in automating the trial, but in strengthening the role of the judge as guarantor of a rational appraisal, and guarantor of fundamental rights. The judicial appraisal of evidence, far from being a technical operation, requires interpretation, weighting and argumentation. In this sense, AI can offer valuable technical support, but it can never replace human judgment. Only in this way can argumentative, motivated and legitimate justice be guaranteed.

Keywords: Testimony; testimonial evidence; evaluation of evidence, artificial intelligence (AI).

1. El testimonio como objeto epistémico y prueba judicial: dilemas entre verdad, sinceridad y fiabilidad

En materia de derecho, según Devis Echandía, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso, hace a un juez, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza¹. Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos, sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié². Sin embargo, el testimonio parece ser un concepto más amplio que la definición que ofrece el derecho, e implica no sólo la aportación de informaciones en juicios, sino la comunicación cotidiana.

Según Vitor de Paula Ramos, un testimonio usualmente se considera como una afirmación ofrecida como prueba, hecha por alguien competente y relevante para una cuestión controvertida³. Sin embargo, critica esta postura

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo II, Quinta edición, Editorial Temis S.A, Bogotá, 2006. pp., 27-28

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC 9193- 2017, Radicado 11001-31-03-039-2011-00108-01. (28, junio, 2017). M.P. Ariel Salazar Ramirez. Bogotá. Corte Suprema de Justicia. 2017.

³ RAMOS, Vitor de Paula. La prueba testifical: del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología. 1 ed Madrid: Marcial Pons, 2019. pp. 71-72.

a partir de las ideas de Jennifer Lackey, quien sostiene que un mal testimonio sigue siendo testimonio, pues lo central no es su calidad probatoria, sino en la intención de presentarlo como tal⁴. El testimonio, en sentido amplio, no depende de las necesidades epistémicas de quien lo recibe, justamente por ello tampoco parece necesario que quien habla pretenda que su interlocutor considere el testimonio como verdadero⁵. Tampoco depende de que alguien en específico lo haga, este puede ofrecerlo cualquier persona, incluso un niño⁶. Además, la afirmación efectuada en un testimonio debe referirse a un estado de cosas, no a una opinión o un sentimiento. Finalmente, se infiere que el estándar mínimo que cada persona exigirá para aceptar un testimonio podría variar según el contexto, pues hay que tener en cuenta que ni la creencia ni la verdad son condiciones necesarias para que un testimonio exista⁷.

El estudio del testimonio en sentido amplio tiene una gran importancia para el estudio de la prueba testifical. El primer aspecto que debe señalarse son las consideraciones sobre la confianza y la autoridad, que ocupan un lugar central, ya que es propio de la naturaleza humana sentirse más atraído hacia aquello que le brinde mayor seguridad, pues la confianza ha sido históricamente un elemento fundamental en los procesos de elección y en las relaciones interpersonales. Los epistemólogos del testimonio no son ajenos a esta realidad y por ello reconocen que otro factor relacionado con la aceptación del testimonio es la confianza depositada en quien lo emite o en la autoridad que representa⁸.

No obstante, en el marco de un análisis epistémico del testimonio, una autoridad no siempre es autoridad en todos los asuntos, alguien puede ser experto en un tema, pero no en otro. Hay en todo este debate sobre el testimonio un término cuya definición sería más amplia que la de autoridad, esto es, la confianza. Confiar es la “vulnerabilidad aceptada”⁹ es entonces de ahí de donde se desprende la idea de diversos autores, los cuales afirman que “la confianza sería el núcleo de la justificación”¹⁰. La confianza se basa en una valoración del pasado¹¹, pues se presume que quien ha sido veraz o moralmente ejemplar

⁴ Ibid., p. 72.

⁵ Ibid., p. 73.

⁶ COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-452/2020, Expedientes D-13569 y D-13570 AC. (15, octubre, 2020) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá. Corte constitucional, 2020.

⁷ Ramos, V. P. Op. cit., p. 75.

⁸ Ibid., p. 80.

⁹ Ibid., p. 81.

¹⁰ Ibid., p. 82.

¹¹ Ibid., p. 82.

anteriormente, también lo será en el presente. Factores como la reputación o las creencias personales influyen en esta percepción, aunque no ofrecen garantía alguna de que el testimonio sea verdadero.

Por otro lado, tenemos los estudios de la veracidad del testimonio, sobre lo cual, Vitor de Paula Ramos habla que la mentira es una patología muy controvertida en el ámbito de la psicología del testimonio. Para definirla, acude a los códigos penales brasileño y español, que coinciden en que se trata de “hacer una afirmación falsa” o “faltar a la verdad”. Se suele entonces considerar que mentir, en general, implica decir algo que es falso¹². Sin embargo, estas definiciones y sus concepciones genéricas no logran ser precisas, pues uno se puede encontrar con personas que ofrecen información falsa y, sin embargo, creen firmemente estar diciendo la verdad, lo que constituye un error sincero. Por ejemplo, un testigo en un juicio penal afirma con seguridad que vio al acusado en la escena del crimen a las 8:00 p.m. señalándole de ser responsable y, sin embargo, las cámaras de seguridad demuestran que a esa hora el acusado estaba en otro lugar.

Ahora bien, también existen situaciones en las cuales un testigo afirma algo que conscientemente sabe que no es verdad. Por ejemplo, cuando un estudiante llega tarde a clase y, cuando el profesor le pregunta por qué no llegó a tiempo, responde que se quedó atrapado en un trancón terrible por un accidente. Sin embargo, sabe perfectamente que no hubo ningún trancón y que la verdadera razón es que se quedó dormido y salió tarde de su casa. En este supuesto, no se trata simplemente de un error, sino de una afirmación contraria a lo que se sabe que no es verdadero, lo cual constituye una mentira en sentido estricto. La diferencia puede parecer sutil, pero resulta conceptualmente significativa¹³, pues el testimonio sólo es falso si se declaran mentiras conscientes y no cuando se declaran mediante errores sinceros.

En el ámbito jurídico, suele plantearse de forma indebida una contraposición tajante entre verdad y mentira, bajo la idea de que lo contrario de mentir es decir la verdad. No obstante, existen diversas combinaciones posibles, entre estas: afirmación verdadera y mentirosa, afirmación verdadera y sincera, afirmación falsa y mentirosa y afirmación falsa y sincera¹⁴. Al analizar esto desde la psicología del testimonio, por tanto, se podrían simplificar las categorías en tres opciones, que se suelen ignorar, especialmente en los tribunales: a) el relato verdadero (sincero o mentiroso); b) el testimonio falso, fruto de una distorsión intencionada de los hechos (diferencia entre lo que se dice y lo que se recuerda), y c) el testimonio falso, basado en recuerdos distorsionados a través de procesos

¹² Ibid., p. 84.

¹³ Ibid., p. 85.

¹⁴ Ibid., p. 86.

cognitivos normales, sea de forma endógena o exógena. Al dejar de lado esta distinción, se considera en forma exclusivamente binaria que el testigo o está mintiendo o está diciendo la verdad, con lo que se ignora la existencia de la categoría de errores sinceros. Es así entonces como se dice que el derecho trabaja con elementos confusos y poco eficientes para garantizar la verdad¹⁵.

Existen dos posturas epistemológicas sobre el testimonio: una sostiene que, si no hay razones para dudar, debe creerse en su veracidad¹⁶, aunque suele usarse en contextos donde la verdad es secundaria frente a fines pragmáticos¹⁷. La otra rechaza el testimonio como fuente básica de conocimiento, pues no puede confirmarse a través de sí mismo, privilegiando otras fuentes como la percepción o la memoria. Mientras la primera centra su atención en el oyente, la segunda lo hace en el emisor¹⁸. En términos epistémicos, el derecho tendría mucho que ganar con la aplicación de la no presunción de aquello que un testigo dice que es verdadero, a partir de un análisis abstracto de fiabilidad a una presunción de sinceridad y veracidad basada en la falta de pruebas en contrario; una clara adopción de una postura no reduccionista del testimonio¹⁹. Esta comprensión amplia del testimonio permite cuestionar críticamente cómo el derecho valora la palabra del testigo en el proceso judicial, pues mientras en epistemología se reconocen los límites del testimonio como fuente de conocimiento, en el derecho se advierte una tendencia a centrar la valoración en la persona del testigo más que en el contenido de su declaración.

Es necesario hacer entonces una distinción entre lo que es el testimonio en “sentido amplio y natural” y aquel “formal” con alcance jurídico²⁰, del cual éste último es una especie del primero con algunas especificidades²¹. Las especificidades más importantes son, al menos dos: el testigo, es decir, el sujeto que afirma o declara sobre algo, tiene que haber presenciado *ese algo*²², y dicha declaración debe denotar propiedad de verdad²³. Lo anterior implica que, el

¹⁵ Ibid., p. 87.

¹⁶ Ibid., p. 89.

¹⁷ Ibid., p. 89.

¹⁸ Ibid., p. 97.

¹⁹ Ibid., p. 100.

²⁰ Ibid., p. 125.

²¹ Ibid., p. 75.

²² Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 7 de abril de 2009. Radicación 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629) C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C. Consejo de Estado, 2009.

²³ TARUFFO, Michele. La prueba. 1 ed. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 22-23

testigo debe afirmar haber visto, oído o experimentado algo, y el valor de su atestación estará dado en la medida en que corresponda con lo ocurrido en la realidad. Así entonces, a diferencia del testimonio en sentido amplio, en el testimonio jurídico la verdad siempre importa²⁴. Sin embargo, como menciona Vitor de Paula Ramos, el derecho debería tener consideración, en el objeto del testimonio, de los diversos errores sinceros y aportaciones originales del testigo²⁵.

2. Razonamiento probatorio y verdad: de las inferencias a los criterios de validez

Comprendida la complejidad epistémica y jurídica que subyace a la prueba testifical, especialmente en lo que respecta a las tensiones entre verdad, sinceridad y fiabilidad, resulta necesario avanzar hacia el análisis de un problema igualmente fundamental en el proceso judicial: la valoración de la prueba y, particularmente, la estructura y los criterios que rigen las inferencias probatorias. El tránsito desde la comprensión del testimonio como fenómeno comunicativo y probatorio hacia el estudio del razonamiento judicial es indispensable, en la medida en que la fuerza epistémica de cualquier testimonio, así como de cualquier otro medio de prueba, no radica únicamente en su existencia formal dentro del proceso, sino en la manera en que es interpretado, valorado y conectado con las hipótesis fácticas que se pretenden acreditar²⁶.

Uno de los debates más relevantes en la teoría de la prueba gira en torno a los modelos de valoración adoptados por los sistemas judiciales. Vitor de Paula Ramos²⁷ propone un análisis diferenciado entre dos enfoques fundamentales: el modelo subjetivo y el modelo objetivo de valoración probatoria. El modelo subjetivo, predominante en los sistemas jurídicos de tradición civilista, se basa en la convicción interna del juez. En este esquema, la prueba es considerada suficiente si logra persuadir al juzgador, sin que necesariamente deba cumplir con criterios objetivos de calidad o fiabilidad. Esta lógica de decisión, aunque tradicional, presenta serias limitaciones, ya que prescinde de mecanismos sistemáticos para evaluar la veracidad de los testimonios y puede dar lugar a decisiones arbitrarias. En contraposición, el modelo objetivo propone desplazar el foco desde la creencia del juez hacia la corroboración empírica de las hipótesis

²⁴ Ramos, V. P. Op. cit., p. 75.

²⁵ Ramos, V. P. Op. cit., p. 141.

²⁶ RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. La prueba como derecho en el Código General del Proceso. 1 ed. Medellín: Tirant Lo Blanch, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2019. p. 451.

²⁷ Ramos, V. P. Op. cit., p. 25-34.

sobre los hechos. Este enfoque exige que la valoración de la prueba se realice conforme a criterios científicos, verificables y replicables, lo que permite fortalecer la coherencia interna del razonamiento judicial y mejorar la fiabilidad de las decisiones.

Daniel González Lagier²⁸ explica que el proceso judicial en su parte probatoria tiene dos fases: la práctica de pruebas (primera fase) como el momento donde el juez extrae la información allegada al proceso y la valoración probatoria (segunda fase) en la cual, a partir de esa información, infiere una realidad en el mundo. Esta introducción, es importante porque sitúa en un primer sentido a la prueba en el proceso y de otro lado, permite entender en qué momento el juez realiza estas inferencias probatorias. A partir del esquema de argumentación de Stephen Toulmin (1984)²⁹, Daniel González Lagier ofrece un esquema de construcción y verificación de inferencias probatorias. Según Toulmin, toda argumentación comienza con una idea que alguien quiere defender, lo que se llama “pretensión”, si alguien duda de esa idea, entonces hay que dar razones para respaldarla, es decir, hechos o argumentos que ayuden a demostrar que esa idea tiene sentido. Indica también que, a veces, es necesario explicar por qué esas razones realmente apoyan la idea, y para eso se usa lo que se llama una “garantía”. Esta es una regla general o una norma que conecta las razones con la idea que se quiere defender. Informa, además, que esa garantía también puede necesitar apoyo, y eso se llama “respaldo”, que sirve para mostrar que la regla o norma que se está usando es válida o confiable.

El conocimiento que se alcanza mediante la inferencia probatoria en el proceso judicial es siempre de naturaleza probable, nunca absoluto ni definitivo. Esto se debe a que las inferencias probatorias, particularmente las de carácter empírico, se basan en generalizaciones que conectan ciertos indicios o elementos de juicio con la hipótesis fáctica que se pretende establecer, pero lo hacen bajo esquemas de razonamiento no deductivo, como la inducción o la abducción, donde la conclusión nunca está garantizada con certeza, sino que es, en el mejor de los casos, altamente probable³⁰. El juicio de hecho es un conocimiento sometido a incertidumbre estructural, ya que se funda en valoraciones inductivas, sujetas a las limitaciones propias del contexto procesal y de las pruebas disponibles, por lo que la verdad judicial es siempre una verdad

²⁸ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Volumen I. 1 ed. Lima: Palestra Editores; 2022. pp. 49 - 50.

²⁹ *Ibid.*, p. 51.

³⁰ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba*. En: FERRER BELTRÁN, Jordi (coord.). *Manual de razonamiento probatorio*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022. pp. 371-373.

provisional y sujeta a estándares de razonabilidad, no de certeza absoluta. Por ello, la motivación de la prueba no solo cumple una función de control frente a la arbitrariedad, sino que también refleja y asume, de manera honesta, que la verdad en el proceso es siempre una cuestión de probabilidad razonable y no de conocimiento concluyente.

En síntesis, estos cuatro elementos (pretensión, razones, garantía y respaldo), están presentes en cualquier tipo de argumento, ya sea en el derecho, en la ciencia o en la vida diaria, y son necesarios para tener un argumento que sea razonable, debido a que aporta un alto grado de certeza a la pretensión que se quiere defender como cierta. Esta estructura de inferencia hace que los hechos probatorios constituyan el fundamento del argumento y se le dote de razonabilidad³¹. Así las cosas, la “garantía”³², formada por las denominadas máximas de la experiencia, presunciones o definiciones, cumple la función de respaldar la inferencia. La relación entre el argumento y la garantía consiste en que los hechos aportados se sostienen como hechos de la pretensión (es decir, como la hipótesis más probable) gracias a la aplicación de dichas garantías y de la información que las respalda. Cuando las garantías se apoyan en conocimientos científicos o en hechos empíricamente comprobados, la conclusión de la inferencia probatoria será más sólida y confiable. Por ello, es fundamental verificar que dichas garantías estén debidamente fundamentadas, aplicando los mismos criterios de racionalidad lógica que rigen el resto del análisis. En consecuencia, el razonamiento probatorio es siempre un razonamiento encadenado: para aceptar la conclusión sobre los hechos (la hipótesis fáctica), primero debemos confiar en la garantía que conecta los indicios con dicha hipótesis, y, a su vez, para confiar en esa garantía, es necesario haber realizado previamente un razonamiento inductivo que la valide como una generalización suficientemente justificada.

Respecto de la segunda fase de la parte probatoria, es decir, la valoración de las pruebas, Daniel González Lagier³³ se pregunta cuándo un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en éste. Además, se cuestiona con cuáles criterios contamos para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Para lo anterior, el autor nos habla de los criterios de solidez de la inferencia probatoria³⁴, a saber: **fiabilidad**³⁵, que nos exige para considerar que una hipótesis está debidamente fundamentada, que los datos a partir de los cuales se formula dicha hipótesis sean fiables y precisos.

³¹ GONZÁLEZ LAGIER, D. Op. cit., p. 51.

³² Ibid., p. 58.

³³ Ibid., p. 66.

³⁴ Ibid., p. 70.

³⁵ Ibid., p. 71.

suficiencia³⁶, según el cual, cuantos más hechos apuntan en la dirección de la hipótesis que se pretende probar, mayor será el grado de confianza en su corrección; sin embargo, la cantidad de pruebas debe ser siempre valorada en función de su calidad y fuerza epistémica.

Asimismo, encontramos la **variedad**³⁷, con esta idea, Daniel González Lagier, citando a Jonathan L. Cohen, destaca que la importancia de la diversidad de los datos radica en que permite cumplir una función esencial para la confirmación de una hipótesis: la exclusión de hipótesis alternativas que compiten con ella. **Pertinencia**³⁸, que nos indica que, un hecho no será pertinente cuando no guarde correlación con la hipótesis que se pretende probar, ya sea porque no está respaldado por una presunción, una máxima de experiencia o una generalización empírica adecuada y debidamente fundamentada. **Que tenga garantías**³⁹, es decir, respaldos suficientemente fundamentados constituidos por máximas de experiencia, por presunciones o definiciones. El **grado de probabilidad causal suficiente**⁴⁰, puesto que, cuanto menor sea el grado de probabilidad causal expresado por la máxima de experiencia o la generalización empírica, menor será la probabilidad inferencial con la que se sigue la hipótesis final. La **no refutación**⁴¹, ya que, si las hipótesis derivadas que refutaría la hipótesis principal se demuestran falsas, aumentan su credibilidad si esta última se confirma como verdadera. **Confirmación de las hipótesis**⁴², si se pueden confirmar con un grado de probabilidad suficiente las hipótesis derivadas de una hipótesis judicial, el grado de credibilidad de esta aumenta.

También encontramos la necesidad de **eliminar hipótesis alternativas**⁴³, en el caso en que se puedan eliminar todas las hipótesis que compiten por explicar un hecho, salvo una, ésta debe ser tomada como verdadera. Pero esto es un ideal rara vez alcanzable, lo usual es que se disponga de varias hipótesis y que haya que escoger aquella que resiste mejor a los intentos de refutación. La **coherencia**⁴⁴, citando a Neil MacCormick⁴⁵ Daniel González Lagier, explica

³⁶ Ibid., p. 73.

³⁷ Ibid., p. 74.

³⁸ Ibid., p. 75.

³⁹ Ibid., p. 77.

⁴⁰ Ibid., p. 77.

⁴¹ Ibid., p. 77.

⁴² Ibid., p. 79.

⁴³ Ibid., p. 80.

⁴⁴ Ibid., p. 80.

⁴⁵ GONZÁLEZ LAGIER, D. Op. cit., p. 37-53.

que se debe escoger aquella hipótesis que explica los hechos de una forma más creíble, a la luz de una máxima de experiencia fundada y de acuerdo con el resto de conocimiento del que disponemos. Finalmente, la **simplicidad**⁴⁶, de acuerdo con algunos autores, las hipótesis más simples serían las que explican más, con un menor número de presuposiciones. Al requerir menos hechos desconocidos (dichas suposiciones), se les concede mayor credibilidad.

Teniendo en cuenta lo anteriores criterios, Daniel González Lagier los clasifica de la siguiente manera: los criterios que deben tener los hechos probatorios (fiabilidad, suficiencia, variedad, pertinencia) y los criterios que deben tener las garantías (suficientemente fundados, grado de probabilidad causal suficiente, no refutación, confirmación de hipótesis derivadas, eliminación de hipótesis alternativas, coherencia y simplicidad). Así las cosas, el concepto de verdad es, en suma, fundamental no solo para la elaboración de una teoría del proceso, sino también por los usos que de él se hacen en la práctica judicial, y no se puede prescindir de este, salvo que se opte explícitamente por modelos judiciales puramente decisionistas, sin incurrir en una profunda incomprensión de la actividad jurisdiccional y en la renuncia a su forma principal de control racional⁴⁷. Ahora bien, de la mano de Ferrajoli, concluye Daniel González Lagier⁴⁸ que la palabra “verdad”, tanto en la expresión “verdad material”, como en la expresión “verdad procesal”, significa “correspondencia con la realidad”, así que no hay razones para que se diferencien puesto que buscan lo mismo a través de procesos y estándares diferentes.

3. Modelos de valoración de la prueba testifical y desafíos epistémicos derivados de la fiabilidad del testimonio

A partir de los planteamientos de Giuliana Mazzoni, autora referente en la teoría de la psicología del testimonio⁴⁹, Vitor de Paula Ramos aboga por una transición hacia el modelo objetivo de valoración de la prueba testifical en particular, en tanto que permite una justicia más rigurosa y transparente. Según el autor brasileño, adoptar estándares probatorios más exigentes no solo mejora la calidad de las sentencias, sino que, además, refuerza la función reguladora del derecho en un Estado democrático.

⁴⁶ Ibid., p. 80.

⁴⁷ Ibid., p. 84.

⁴⁸ Ibid., p. 87.

⁴⁹ MAZZONI, Guiliana. Psicología del testimonio. 1 ed Madrid: Trotta, 2019. p. 87.

Aunque históricamente se ha considerado el testimonio como una prueba confiable, los recientes descubrimientos de la psicología del testimonio generan la tendencia a considerar la prueba testifical como menos fiable en comparación con otras, como la documental o pericial⁵⁰. Así las cosas, la psicología experimental demuestra que el testimonio humano es sumamente frágil y susceptible a errores, por tanto, la propuesta de objetivación parte de una premisa clara: el testimonio no debe evaluarse con base en intuiciones o suposiciones, sino con conocimiento científico sobre cómo funciona la percepción y la memoria. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll⁵¹, destaca la importancia de la psicología del testimonio para entender cómo se construyen las declaraciones, reconociendo que todas las personas (testigos, partes o peritos) pueden mentir o equivocarse, y hace énfasis en que la credibilidad debe analizarse de manera objetiva y técnica, no intuitiva.

En palabras de Giuliana Mazzoni, existe una relación entre testimonio y memoria, que tiene genera varios escenarios en un relato: i) posibilidad de recordar muchas cosas, de manera acertada (correspondiendo a la realidad) y que así las relate (escenario ideal, pero poco común); ii) posibilidad de que no se recuerde nada y no se relata nada (teóricamente perfecto pero inútil); iii) posibilidad de recordar muchos elementos pero decide mentir (calla o dice cosas diferentes); y, iv) posibilidad de recordar de modo preciso varios elementos y su testimonio no corresponde a hecho verídicos (mentira no intencional)⁵².

En el análisis de la prueba testimonial, es fundamental considerar entonces los errores que pueden surgir en la etapa de percepción. Al respecto, Vitor de Paula Ramos señala diversos factores, entre estos, la iluminación, los cambios de luz, los colores, la velocidad de ocurrencia de los hechos, la distancia y la duración del suceso, los cuales influyen de forma significativa en la fidelidad de lo percibido y lo narrado⁵³. Así mismo, la edad también cumple un papel determinante, puesto que, se ha comprobado que los adultos jóvenes (entre 19 y 27 años) tienen una mayor capacidad de identificación que los niños (quienes son más sugestionables) y los adultos mayores, cuyas percepciones suelen ser menos precisas⁵⁴. Además, se plantea el fenómeno conocido como *efecto de focalización en el arma* o *weapon focus effect* según el cual, ante situaciones

⁵⁰ RAMOS, V. P. Op. cit., p. 45.

⁵¹ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. 1 ed. Madrid: Marcial Pons, 2010. pp. 210-212.

⁵² MAZZONI, G. Op. cit., p. 17.

⁵³ RAMOS, V. P. Op. cit., p. 125.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 124.

amenazantes, los testigos tienden a centrar su atención en el arma o en objetos fuera de contexto, dejando de lado otros detalles relevantes como el rostro del agresor⁵⁵. Esto muestra la fragilidad de la memoria aún ante eventos traumáticos. Una opinión similar es la de Giuliana Mazzoni, cuando afirma que la facilidad al recordar con exactitud está en relación con la atención⁵⁶.

Por otro lado, se indica que el estrés y el consumo de sustancias pueden deteriorar gravemente la calidad del testimonio, tanto en la precisión de la identificación como en la capacidad de recordar detalles⁵⁷. Lo anterior, permite considerar cuidadosamente estos factores al momento de valorar un testimonio, particularmente en contextos judiciales donde la fiabilidad del relato puede incidir directamente en el resultado del proceso. Dada las peculiaridades de la memoria, un testimonio no puede decirse totalmente fiables, como expone Vitor de Paula Ramos, si, a) todo aquello que estaba presente en la escena va a ser recordado con exactitud y, b) todo aquello que un testigo declara en relación con un episodio se corresponde exactamente con la realidad⁵⁸, porque es muy improbable que una persona recuerde todos los elementos importantes y que declare solo lo que sucedió en la escena sin introducir elementos.

Adicional a los errores señalados previamente, a partir de los trabajos de Daniel M. Bernstein y Elizabeth F. Loftus, Vitor de Paula hace referencia a los fallos en la recuperación de los recuerdos, señalando que la memoria no solo no funciona como una grabadora, sino que, además, es un sistema frágil. No se trata de un mecanismo que simplemente guarda un suceso para luego recuperarlo de forma intacta. Asimismo, Jordi Nieva Fenoll aborda las limitaciones cognitivas de la memoria humana, su falibilidad, la posibilidad de reconstrucción errónea y la influencia del entorno, y señala que esto debe ser considerado al valorar testimonios, pues reitera que la memoria no es un almacén perfecto de hechos, sino un proceso de reconstrucción que puede estar condicionado por múltiples factores⁵⁹. Así las cosas, está sentado que, en esencia, toda memoria es falsa en algún grado, debido a que se trata de un proceso reconstructivo, en el cual, al intentar reconstruir el pasado, “coloreamos y damos forma a nuestras experiencias de vida basándonos en lo que sabemos sobre el mundo”⁶⁰.

⁵⁵ Ibíd., p. 125.

⁵⁶ MAZZONI, G. Op. cit., p.19.

⁵⁷ Ibíd., p. 128.

⁵⁸ Ibíd., p. 19.

⁵⁹ NIEVA FENOLL, Jordi., Op. cit., p. 216

⁶⁰ RAMOS, V. P. Op. cit., p. 130.

En efecto, los niveles de retención y recuperación de la memoria tienden a deteriorarse con el paso del tiempo, lo cual representa una dificultad relevante en el ámbito judicial, toda vez que la mayoría de los testigos son convocados a rendir declaración meses o incluso años después de ocurridos los hechos. Esta situación pone en evidencia el incumplimiento recurrente del principio de celeridad procesal, lo que a su vez incrementa el riesgo de errores en el testimonio. Dichos errores pueden originarse en múltiples factores, entre ellos: el intervalo temporal entre el evento y su recuperación por parte del testigo; la exposición a información posterior al suceso (*post-event information*); la retroalimentación (*feedback*) recibida sobre su desempeño como testigo, que puede inducir modificaciones en su relato; y la forma en que se formulan las preguntas durante el interrogatorio, en especial si contienen sesgos de confirmación o son tendenciosas. Todo lo anterior puede afectar significativamente la fidelidad del testimonio.

Para valorar la credibilidad del testimonio, Jordi Nieva Fenoll propone criterios técnico-psicológicos y jurídicos, y entre ellos menciona las emociones observables del declarante⁶¹, la coherencia interna del relato⁶², la contextualización adecuada de los hechos⁶³, las corroboraciones periféricas⁶⁴ y la ausencia de detalles oportunistas⁶⁵. Este autor resalta que no basta con que una declaración parezca creíble, sino que, debe sustentarse en criterios objetivos y verificables. Entonces lo relevante no es la impresión que el declarante causa al juez, sino el análisis de elementos externos que permitan valorar su credibilidad, porque es sumamente peligroso guiarse por criterios como la firmeza de la declaración⁶⁶. Finalmente, advierte que el interés del testigo debe ser un factor por considerar, ya que su testimonio puede estar condicionado por afectos o intereses procesales. No obstante, no toda parcialidad debe llevar a la exclusión automática de su testimonio, sino que debe ser evaluada en el juicio de credibilidad. Así, lo importante es que se tomen en consideración sus circunstancias personales, para valorar en cada caso la credibilidad de su declaración⁶⁷.

⁶¹ NIEVA FENOLL, Jordi., Op. cit., p. 220.

⁶² Ibid., p. 223

⁶³ Ibid., p. 225

⁶⁴ Ibid., p. 226

⁶⁵ Ibid., p. 228

⁶⁶ Ibid., p. 220

⁶⁷ Ibid., p. 264

4. Inteligencia artificial, razonamiento probatorio y prueba testifical: riesgos epistémicos y límites en la función judicial

La inteligencia artificial (IA) ha dejado de ser una especulación de ciencia ficción para convertirse en una realidad tecnológica que impacta múltiples ámbitos sociales, incluido el derecho. La UNESCO⁶⁸ define los sistemas de IA como aquellos capaces de procesar datos e información de manera similar al comportamiento inteligente, abarcando aspectos como razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación y control. Esta tecnología se basa en algoritmos, es decir, series de reglas sistemáticas diseñadas para resolver problemas. Los algoritmos permiten procesar datos, aprender de ellos y modificar su funcionamiento en función de nuevas entradas. Para comprender mejor estos algoritmos, es fundamental considerar dos conceptos clave: el *machine learning* y el *big data*. El primero permite que los algoritmos identifiquen patrones a partir de grandes volúmenes de datos, mientras que el segundo no se limita a la cantidad de información, sino que también implica la capacidad de combinar, manipular e interpretar datos masivos⁶⁹.

La IA tiene dos objetivos principales, primero el tecnológico, el cual usa los ordenadores para hacer cosas útiles, y el segundo, el científico, que usa conceptos y modelos de la IA para resolver cuestiones útiles para los seres humanos y demás seres vivos⁷⁰. La inteligencia artificial no es un concepto meramente reciente, su desarrollo se remonta a más de 80 años en el pasado, tomando como punto de partida el trabajo de Alan Turing⁷¹ en 1935, y ha sido incorporada al funcionamiento de dispositivos en múltiples campos como la medicina, la aviación, la navegación, el arte o la construcción. Los sistemas modernos que hoy denominamos IA son, en realidad, la evolución de principios clásicos como el análisis de proposiciones, las inferencias lógicas, las matemáticas formales y la teoría de redes neuronales. No obstante, su incorporación

⁶⁸ UNESCO. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. Informe de un grupo científico de la OMS. París: UNESCO; 2021. [Consultado: 12 de junio de 2024]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa

⁶⁹ BONSIGNORE FOUQUET, D. (2021) Sobre inteligencia artificial, decisiones judiciales y vacíos de argumentación. Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico. Universidad de Alicante. 29, 252.

⁷⁰ BODEN, Margaret. Inteligencia Artificial. 1 ed Madrid: Turner; 2022. p. 5.

⁷¹ VALOR YÉBENEZ, Juan Antonio. Alan Turing y el origen de la inteligencia artificial: La superación de la intuición. *Naturaleza Y Libertad. Revista De Estudios Interdisciplinarios*. 18. 2024. Recuperado de: <https://doi.org/10.24310/nyl.18.2024.19496>

al ámbito jurídico, especialmente en la decisión judicial, plantea un debate que trasciende lo técnico y se sitúa en lo argumentativo: ¿cómo integrar decisiones automatizadas en un sistema que exige justificación racional, motivación explícita y responsabilidad jurídica? Desde la UNESCO se ha indicado que, las herramientas de IA se pueden utilizar en el poder judicial para identificar, clasificar y revisar normas legales, retenciones legales y hallazgos fácticos, argumentos que explican conclusiones y explicaciones de razones y consideraciones legales específicas y elementos probatorios⁷².

En esa misma línea, uno de los desafíos más relevantes es el que plantea la opacidad algorítmica, esta puede deberse al secreto comercial del código⁷³, a su complejidad técnica o a la capacidad del algoritmo para modificar su comportamiento sin explicar sus resultados. Tal opacidad entra en tensión con el deber de motivación racional de las decisiones judiciales, pues introduce puntos ciegos en la argumentación. En consecuencia, se suele acudir a argumentos de autoridad como “el algoritmo es fiable”, lo cual no garantiza transparencia ni un debate racional, pilares esenciales de la justicia argumentativa⁷⁴. Así, un algoritmo puede acertar, pero si no puede justificar sus decisiones, pierde legitimidad democrática⁷⁵.

Asimismo, otro de los mayores riesgos en el uso de herramientas de IA en el ámbito judicial es la posibilidad de que sus algoritmos reproduzcan o amplifiquen desigualdades estructurales ya existentes. Según el Consejo Superior de la Judicatura, el sesgo de IA es una diferencia sistemática en el tratamiento de ciertos objetos, personas o grupos (por ejemplo, estereotipos, prejuicios o favoritismos) en comparación con otros mediante algoritmos de IA. Este tipo de sesgos resultan de los datos usados para entrenar el algoritmo, lo que puede reforzar prejuicios de raza, género, sexualidad, etnia o discapacidad⁷⁶. Actualmente, la aplicación del derecho no se concibe como una subsunción mecánica de normas, sino como un proceso que requiere decisiones

⁷² UNESCO, Op. cit.

⁷³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-067/25. Expediente No. T-8.202.533. (26, febrero, 2025). M.P. Natalia Ángel Cabo. Bogotá. Corte Constitucional, 2025.

⁷⁴ COLOMBIA. *Congreso de la República*. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Diario Oficial n.º 48.489, 12 de julio de 2012. art. 280.

⁷⁵ BONSIGNORE FOUQUET, Op. cit., pp. 252.

⁷⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA 24-12243. “Por el cual se adoptan los lineamientos para el uso de sistemas de inteligencia artificial en la Rama Judicial”. Bogotá, 22 de mayo de 2024. Recuperado de: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA24-12243.pdf

argumentadas, comprensibles y compatibles con la proporcionalidad y el respeto de los derechos. Sin embargo, muchos sistemas de IA operan como “cajas negras”, es decir, producen resultados sin explicar adecuadamente sus fundamentos. Este choque entre lógica algorítmica y exigencias jurídicas plantea el desafío de integrar la IA en un sistema que se fundamenta en la legitimidad racional y la transparencia argumentativa⁷⁷.

En este sentido, la argumentación judicial es esencial, ya que permite que el juez justifique públicamente su decisión, garantizando racionalidad, coherencia y adecuación normativa, teniendo en cuenta que, el razonamiento probatorio es un encadenamiento de argumentos en lugar de una única inferencia⁷⁸. El desafío surge cuando se introducen sistemas de inteligencia artificial que, en lugar de producir razones semánticas, ofrecen resultados basados en correlaciones estadísticas. Para que un sistema automatizado sea legítimo en este contexto, debe ser capaz no sólo de acertar, sino también de explicar por qué decide como lo hace, con argumentos significativos para las personas afectadas.

La valoración probatoria constituye el núcleo racional del proceso judicial, especialmente en lo que respecta a la prueba testifical, donde intervienen elementos como la credibilidad, la coherencia del relato y su contraste con otras fuentes de prueba. Esta labor, lejos de ser puramente técnica, exige interpretación jurídica, experiencia, motivación explícita y sensibilidad al contexto. Frente al avance de la inteligencia artificial en el ámbito judicial, se plantea el riesgo de trasladar estas funciones a sistemas automatizados que operan sobre bases estadísticas, sin comprender significados ni ofrecer razones semánticamente relevantes. Jordi Nieva Fenoll⁷⁹ sostiene que, esta valoración debe realizarse mediante una sana crítica racional, que combine razonamiento lógico y experiencia, permitiendo al juez motivar por qué considera probados ciertos hechos y no otros, a partir de los testimonios.

En la práctica judicial, muchos actos procesales son mecánicos y repetitivos, ejemplo de esto son las notificaciones, admisión de escritos, redacción de autos con modelos predefinidos, por lo que pueden ser automatizados. Además, es común que jueces utilicen el método de “cortar y pegar” decisiones anteriores, modificando apenas los datos del caso. En este sentido, el uso de herramientas de inteligencia artificial en el sistema judicial ha comenzado a extenderse más

⁷⁷ BONSIGNORE FOUQUET, Op. cit., p. 263.

⁷⁸ GONZALEZ LAGIER, José Daniel. 27 de junio de 2018, (Daniel González: Prueba y argumentación), Cátedra de cultura jurídica. <https://www.youtube.com/watch?v=-gaA5aNwnmP4&t=2079s>

⁷⁹ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons, 2018, p. 135.

allá de lo estrictamente auxiliar, incorporándose a tareas de gestión, predicción y análisis normativo, lo que plantea nuevos desafíos en términos de legitimidad, transparencia y garantías procesales. A continuación, se examinan algunos de estos usos en la práctica judicial contemporánea y sus implicaciones.

Herramientas como ROSS Intelligence, Watson Debater o COMPAS, utilizadas para predecir reincidencias o formular hipótesis acusatorias⁸⁰ No obstante, estas han sido criticadas por sus sesgos raciales y falta de transparencia. Un caso emblemático es *State vs. Loomis*, en el cual se utilizó el algoritmo COMPAS para evaluar el riesgo de reincidencia del acusado. La defensa del señor *Loomis* alegó que no pudo impugnar el algoritmo por su carácter privado y opaco, que se basaba en datos grupales y utilizaba variables potencialmente discriminatorias como el sexo. Este caso expuso el conflicto entre herramientas algorítmicas y el derecho a un juicio justo, individualizado y comprensible⁸¹. Uno de los riesgos más graves es que la IA opera por aproximaciones estadísticas y no por prueba directa, lo que puede vulnerar la presunción de inocencia al invertir la carga de la prueba⁸². Jordi Nieva Fenoll hace una distinción clave: no es lo mismo automatizar tareas procesales que tomar decisiones jurídicas. Mientras las primeras pueden ser automatizadas eficazmente, el juicio presenta límites estructurales para la IA⁸³.

Entre los medios de prueba, la declaración de parte y los testimonios son de las más utilizadas y complejas. A diferencia de otras pruebas como los documentos, las declaraciones humanas contienen matices emocionales, contradicciones, lenguaje corporal y presiones psicológicas. Jordi Nieva Fenoll afirma que no pueden valorarse de forma automática o matemática. Para valorarlas, se deben tener en cuenta tres dimensiones: (i) condiciones de percepción del hecho, (ii) condiciones de rememoración, y (iii) condiciones psicológicas del declarante. Estos elementos exigen interpretación humana individualizada, lo cual no puede realizarse por un algoritmo. La credibilidad es un juicio personal, no estadístico⁸⁴. La IA puede ser útil para analizar grandes volúmenes de datos, detectar inconsistencias y fraudes en ciertas pruebas documentales

⁸⁰ ANGWIN, Julia “Machine Bias.” *ProPublica* [en línea]. Nueva York: ProPublica, 2016. [Consultado: 13 de junio de 2025]. Recuperado de: <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>

⁸¹ BONSIGNORE FOUQUET, Op. cit., p. 263.

⁸² FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Marcial Pons, 2007, p. 85.

⁸³ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons, 2018, p. 63.

⁸⁴ *Ibíd.*, p.81.

o periciales, pero no puede sustituir el juicio crítico del juez⁸⁵, que se utiliza con mayor ahínco en la valoración de las declaraciones humanas. La IA puede ayudar con reconstrucciones virtuales o sugerir patrones, pero no puede valorar imparcialidad, ni sustituir la motivación del juez⁸⁶. Confiar ciegamente en valoraciones de declaraciones humanas automatizadas puede debilitar la exigencia de motivación judicial y afectar derechos fundamentales, sobre todo cuando se impide su contradicción.

La inteligencia artificial no debe intervenir en la decisión judicial sin ofrecer explicaciones comprensibles, pues ello vulneraría garantías esenciales del debido proceso, como la motivación y la publicidad de las decisiones. Si se rompe el vínculo entre prueba, inferencias y justificación, se compromete la legitimidad de la decisión judicial. Además, su uso indiscriminado puede afectar la imparcialidad del juez, otra garantía fundamental. Se identifican dos riesgos principales en este sentido: (i) el sesgo algorítmico, ya que los sistemas tienden a reproducir prejuicios contenidos en los datos con los que fueron entrenados, y (ii) la imposición de recomendaciones, en tanto una sugerencia algorítmica sobre la versión fáctica más probable podría influir indebidamente en la percepción del juez y debilitar su independencia valorativa.

5. Conclusiones

El análisis desarrollado permite afirmar que la valoración de la prueba testifical en el proceso judicial contemporáneo exige un enfoque interdisciplinario que integre la epistemología jurídica, la psicología del testimonio y las garantías procesales. Esta prueba, históricamente considerada frágil por su alta susceptibilidad a errores, exige una gestión rigurosa que reconozca sus límites cognitivos, emocionales y contextuales. No es suficiente con abordajes normativos formales, se requiere una deliberación racional que distinga entre sinceridad, veracidad y fiabilidad, y que promueva estándares de corroboración objetiva.

En este escenario, la inteligencia artificial puede desempeñar un papel instrumental, facilitando tareas técnicas y administrativas dentro del proceso judicial. Sin embargo, delegar en ella la función de valorar pruebas, y en particular testimonios, es epistemológica y psicológicamente problemático. La IA opera con datos y correlaciones, pero carece de comprensión semántica, intuición, empatía y sentido ético, elementos esenciales para interpretar y ponderar un testimonio. Además, la llamada “ilusión de precisión” que proyecta la IA puede

⁸⁵ Ibíd., p. 90.

⁸⁶ Ibíd., p.93.

invisibilizar los márgenes de error, mientras que su opacidad estructural y sus sesgos algorítmicos comprometen principios fundamentales como la imparcialidad, la contradicción y la motivación racional. La valoración probatoria no es una operación mecánica ni una simple agregación de datos, constituye el núcleo argumentativo del proceso judicial, en la cual se decide qué hechos se consideran probados y por qué razones o justificaciones. La argumentación judicial debe ser pública, lógica y suficiente, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales. Automatizar esta función no solo vaciaría de contenido el deber de motivación judicial, sino que pondría en riesgo la legitimidad misma de las decisiones.

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que la incorporación de la inteligencia artificial en la actividad probatoria, y particularmente en la valoración de la prueba testifical, no es un fenómeno futuro ni hipotético, sino una realidad en expansión que plantea profundas reflexiones epistémicas y jurídicas. Como bien señala Jordi Nieva Fenoll, las tecnologías de IA pueden contribuir de manera significativa a mejorar la valoración del testimonio, especialmente en lo que respecta a la identificación de factores situacionales que impactan la fiabilidad del relato, tales como las condiciones de percepción del testigo, la calidad de las preguntas formuladas, los sesgos de memoria, el efecto del paso del tiempo y otras variables cognitivas⁸⁷. No obstante, resulta esencial advertir que la IA no elimina la incertidumbre propia del razonamiento probatorio, ni mucho menos sustituye la deliberación humana. La función del juez no puede ser reducida a la simple aplicación mecánica de algoritmos o patrones estadísticos. Por el contrario, el juez sigue siendo el responsable de articular un juicio racional, motivado y conforme a estándares epistémicos y jurídicos robustos, que garanticen tanto la búsqueda de la verdad como el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las partes.

En este escenario, la IA puede y debe cumplir una función auxiliar, orientada a fortalecer la racionalidad del proceso, a reducir la arbitrariedad y a mejorar la calidad epistémica de las decisiones. Puede, por ejemplo, ayudar a evaluar de manera más objetiva los factores que inciden en la credibilidad de los testigos, detectar inconsistencias, valorar las condiciones situacionales del testimonio o incluso analizar patrones neurocientíficos relacionados con el recuerdo. Sin embargo, como lo advierte Jordi Nieva Fenoll, existe un límite infranqueable: la IA no puede reemplazar el juicio de ponderación, el análisis crítico y la responsabilidad ética y jurídica que son inherentes a la función jurisdiccional.

⁸⁷ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia artificial y proceso judicial. Op. cit, pp. 80-90.

Por tanto, asumir de manera crítica y consciente el aporte de la inteligencia artificial en el ámbito probatorio no significa abdicar de la función humana de decidir, sino fortalecerla a través de herramientas que mejoren la calidad del razonamiento sin sustituirlo. Por tanto, el juez debe seguir siendo el centro del proceso de valoración. Su papel no puede ser sustituido por una máquina que no razona con principios, que no pondera valores ni se hace responsable de sus decisiones. El uso de la tecnología es deseable y necesario en la justicia del futuro, siempre que las decisiones continúen siendo tomadas desde la razón y la conciencia humana. Hacer justicia no es aplicar reglas mecánicamente, sino comprender, argumentar y respetar la dignidad de quienes comparecen ante el sistema judicial. La valoración de la prueba testifical por su complejidad e implicaciones debe seguir siendo una tarea indelegable del juez, ejercida con prudencia, motivación racional y pleno respeto por los derechos fundamentales.

Bibliografía

- ANGWIN, Julia “Machine Bias”. *ProPublica* [en línea]. Nueva York: ProPublica, 2016. [Consultado: 13 de junio de 2025]. Recuperado de: <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>
- BONSIGNORE FOUQUET, D. (2021) Sobre inteligencia artificial, decisiones judiciales y vacíos de argumentación. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*. Universidad de Alicante. 29, 252.
- BODEN, Margaret. *Inteligencia Artificial*. 1 ed Madrid: Turner, 2022.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC 9193- 2017, Radicado 11001-31-03-039-2011-00108-01. (28, junio, 2017). M.P. Ariel Salazar Ramírez. Bogotá. Corte Suprema de Justicia. 2017.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-452/2020, Expedientes D-13569 y D-13570 AC. (15, octubre, 2020) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá. Corte constitucional, 2020
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 7 de abril de 2009. Radicación 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629) C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C. Consejo de Estado, 2009.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-067/25. Expediente No. T-8.202.533. (26, febrero, 2025). M.P. Natalia Ángel Cabo. Bogotá. Corte Constitucional, 2025.
- COLOMBIA. *Congreso de la República*. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Diario Oficial n.º 48.489, 12 de julio de 2012.

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA 24-12243. “Por el cual se adoptan los lineamientos para el uso de sistemas de inteligencia artificial en la Rama Judicial”. Bogotá, 22 de mayo de 2024. Recuperado de: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2F)
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo II, Quinta edición, Editorial Temis S.A, Bogotá, 2006. pp., 27-28.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Marcial Pons, 2007,
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción. Volumen I. 1 ed. Lima: Palestra Editores; 2022
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En: FERRER BELTRÁN, Jordi (coord.). Manual de razonamiento probatorio. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- GONZALEZ LAGIER, José Daniel. 27 de junio de 2018, (Daniel González: Prueba y argumentación), Cátedra de cultura jurídica. <https://www.youtube.com/watch?v=gaA5aNwnmP4&t=2079s>
- MAZZONI, Guiliana. Psicología del testimonio. 1 ed Madrid: Trotta, 2019.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. 1 ed. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons, 2018.
- RAMOS, Vitor de Paula. La prueba testifical: del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología. 1 ed Madrid: Marcial Pons, 2019. p. 71-72.
- RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. La prueba como derecho en el Código General del Proceso. 1 ed. Medellín: Tirant Lo Blanch, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2019..
- TARUFFO, Michele. La prueba. 1 ed. Madrid: Marcial Pons, 2008
- UNESCO. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. Informe de un grupo científico de la OMS. París: UNESCO; 2021. [Consultado: 12 de junio de 2024]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa
- VALOR YÉBENEZ, Juan Antonio. Alan Turing y el origen de la inteligencia artificial: La superación de la intuición. *Naturaleza Y Libertad. Revista De Estudios Interdisciplinarios*. 18. 2024. Recuperado de: <https://doi.org/10.24310/nyl.18.2024.19496> .